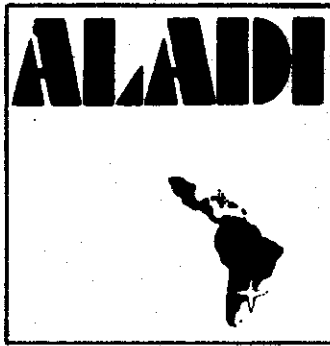


Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

765

PRORROGA LA APLICACION DE CLAUSULAS
DE SALVAGUARDIA

ALADI/CR/di 159.2
REPRESENTACION DE LA ARGENTINA
22 de mayo de 1987

Montevideo, 19 de mayo de 1987.

No. 76/87

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de hacerle llegar fotocopia del texto del decreto no. 370/87 por el que el Gobierno argentino dispuso prorrogar por el término de un año, a partir del 11 de marzo último, la cláusula de salvaguardia para productos de la partida 84.53 incluidos en el Acuerdo Comercial no. 1.

Con tal motivo, saludo al señor Secretario General con las expresiones de mi consideración más distinguida. (Pdo.º) Ricardo O. Campero, Embajador, Representante Permanente de la Argentina ante la ALADI.

Al señor
Secretario General de la
Asociación Latinoamericana de Integración
contador Norberto Bertaina
Presente

//

Decreto no. 370 de 6 de marzo de 1987

Buenos Aires, 6 de marzo de 1987.

VISTO El Expediente no. 2553/87 del Registro de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

CONSIDERANDO Que por decreto no. 358 de 11 de marzo de 1986 se fijó transitoriamente, por el término de un (1) año, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de máquinas de estadística y análogas, así como sistemas electrónicos de procesamiento de datos, que utilizan tarjetas y/o cintas perforadas, cintas y/o discos magnéticos, registro óptico o lectura directa de documentos incluidos en el Acuerdo de alcance parcial comercial no. 1, que se despachan por la partida 84.53 de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI), cuando sean originarias y procedentes de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de los Estados Unidos Mexicanos o de la República Oriental del Uruguay;

Que por el mismo decreto se fijó transitoriamente, por el término de un (1) año, el derecho de importación correspondiente a terceros países, para las importaciones de piezas sueltas, partes, accesorios y otros materiales destinados exclusivamente a la fabricación de las máquinas y aparatos a que se hace mención en el considerando anterior, originarias y procedentes de los mencionados países;

Que subsisten las razones que originaron la adopción de la citada medida;

Que el artículo 10 del Acuerdo de alcance parcial comercial no. 1, autoriza a los países signatarios a aplicar cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, por el término de un (1) año, prorrogable por igual período;

Que la aplicación de las cláusulas de salvaguardia deberá ser comunicada a los países signatarios a través de sus Representantes Permanentes en el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración;

Que el Servicio Jurídico Permanente de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior, ha tomado intervención considerando legalmente viable la medida propuesta; y

Que corresponde poner en vigencia la medida que se propicia en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración instituida por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Prorrógase por el término de un (1) año la vigencia del decreto no. 358 del 11 de marzo de 1986.

Artículo 2o.- Comuníquese la medida adoptada al Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Artículo 3o.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
